

**PALABRAS DEL MAGISTRADO EDGAR ELÍAS AZAR,
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL EN EL MARCO DEL FORO “LOS RETOS DE
LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL: ÍNDICE DE
CAPITALIDAD Y DESARROLLO METROPOLITANO”**

Ex Convento de Corpus Christi,
22 de marzo de 2010.

I. Introducción.

Hoy nos enfrentamos a una nueva paradoja en la vida de la República. Estamos ante una nueva oportunidad para atender una deuda pendiente en el desarrollo de la República Mexicana: el destino de su capital.

A lo largo de los años, la naturaleza jurídica de nuestra ciudad, como capital de la República, ha sido sumergida en la indefinición. Desde ser la capital de un Estado integrante de la Federación, hasta su conformación como Departamento Administrativo, la Ciudad de México ha sufrido diversas transformaciones que, sin lugar a dudas, han adolecido de una definición concreta que consolide todo aquello que representa para nuestra Nación.

Desde la época precolombina, hasta nuestros días, el valle de México se ha caracterizado por concentrar la vida política, social, cultural y religiosa de nuestro país. Así, erigida la gran Tenochtitlan como centro teológico-político azteca; la “Gran Ciudad de Méjico” como capital de la Nueva España; o el Distrito Federal desde la Constitución Política de 1824, nuestra Ciudad se ha mantenido como referencia obligada para todos aquellos que pretenden comprender la historia y vida de nuestra nación, lo que la hace un fenómeno único en América latina.

Nuestra ciudad es la única surgida de una tradición urbana indígena que se mantuvo durante la dominación española y se confirma en el México independiente hasta nuestros días. El centro político, la sede cultural, social y religiosa de nuestra nación ha sido siempre el valle de México, en donde se asienta actualmente nuestra Ciudad y el lugar donde se concentran el mayor número de actividades de todo orden. Incluso, su nombre mismo es emblema de nuestra nacionalidad, que identifica y converge a todos los mexicanos.

Su origen como capital de la República lo encontramos en la Constitución Federal de 1824, en la que se facultó al Congreso de la Unión a “elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la federación y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado”, para lo cual se determinó que la residencia de los supremos poderes de la unión recaería en la Ciudad de México. Contaría con un gobernador, su legislación sería decretada por el Congreso de la Unión y sus tribunales estarían a cargo del Poder Judicial Federal.

Durante la vigencia de las constituciones centralistas de 1835 y 1843, la Ciudad de México mantuvo su carácter de capital, aun y cuando su gobierno estuvo a cargo del Departamento de México.

Al reinstaurarse el régimen federal en 1847, se dispuso nuevamente que la Ciudad de México sería la capital de la República, pero con la característica de habersele reconocido como integrante del pacto federal, al señalar que habrían de haber dos senadores representándola.

Por su parte, la Constitución de 1857 adoptó una solución respecto al tema de la naturaleza de la Ciudad de México, entonces reconocido como “Distrito de la Capital”, mismo que fue excluido de la relación de entidades que formaban el país y sí referirse al Estado del Valle de México, el cual se formaría del territorio que en ese momento comprendía el Distrito Federal, “pero la erección sólo tendrá efecto cuando los supremos poderes federales se trasladen a otro lugar.”¹ No obstante la solución adoptada le dio un carácter provisional a la sede de los poderes, situación que se intentó corregir mediante una ley, sin modificar el texto constitucional —como lo hubiera aconsejado la técnica jurídica—. El ejecutivo promulgó un decreto en 1900 para reformar la organización política y municipal del Distrito Federal. En 1903, durante el porfiriato, se expidió una “Ley de organización política y municipal del Distrito Federal”. En tal ocasión se dio el arreglo político para su organización. Con la Ley se sometió al Distrito Federal a los designios del Ejecutivo Federal y se atajaron los enfrentamientos de los poderes. La función legislativa se mantenía dentro de las competencias del Congreso, en tanto que la administración corría por parte del Ejecutivo Federal, quien lo ejercía a través de la Secretaría de Gobernación.

Los ayuntamientos quedaron limitados a una función de órganos consultivos. Así la centralización del ejercicio del poder se consumaba. La naturaleza del Distrito Federal se alejaba cada vez

¹ Constitución Política de la República Mexicana de 1857, artículo 46.

más del reconocimiento político como entidad federativa para ser una dependencia del Ejecutivo de la Unión.

En el proyecto de reformas promovido por el Presidente Venustiano Carranza se contemplaba la supresión del régimen municipal del Distrito Federal, sin embargo, el constituyente de Querétaro determinó mantenerlo. No fue sino hasta 1928 que, durante la Presidencia del Licenciado Emilio Portes Gil, se suprimió el régimen municipal del Distrito Federal y se dio paso a la creación de las Delegaciones Políticas, como órganos desconcentrados dependientes del Departamento del Distrito Federal.

Como se puede observar, la naturaleza del Distrito Federal no varió mucho de la concebida por el constituyente de 1857, y mantuvo ese carácter de entidad que, aún siendo parte, no se le reconocían sus derechos dentro del pacto federal. Así en 1941 se crea la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, en la cual se regulaban su organización.

Una serie de reformas dieron lugar a la creación de las 16 delegaciones políticas que actualmente conforman al Distrito Federal, la última realizada en el año de 1970.

Durante este tiempo, la Ciudad de México, Distrito Federal, adoleció de una estructura gubernamental similar a la de los Estados. Por demás está el señalar que fue hasta el año de 1987, cuando por iniciativa del Presidente Miguel de la Madrid, se crea la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la cual tenía como característica primordial la elaboración de bandos de policía y buen gobierno, al tiempo que tenía facultades de

revisión y ratificación de magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y Contencioso Administrativo.

Sin embargo, fue en el periodo comprendido entre los años de 1993 y 1997 cuando se dieron las mayores transformaciones al régimen jurídico del Distrito Federal con la reforma al artículo 122, mediante el cual se establecía la obligación de crear una disposición legislativa cuyo objetivo primordial sería establecer las bases de organización gubernamental en el Distrito Federal, a modo de Constitución, el cual se llamaría Estatuto de Gobierno, en donde el propósito ya no fue meramente administrativo, sino el dar una naturaleza jurídica propia, en la que se establecían las bases para la creación de un gobierno local.

Cabe destacar que en esta reforma, se dotaron de mayores facultades a la Asamblea, reconociéndosele el carácter de cuerpo legislativo. Llámense facultades de revisión de la cuenta pública, la posibilidad de legislar la materia fiscal a nivel local, decretar los montos presupuestales a ejercerse por el Ejecutivo y Judicial locales.

II. Situación actual de la Ciudad de México, Distrito Federal.

En julio de 1996, se promulgó una nueva reforma al artículo 122 de la Constitución, mediante el cual se ampliaron las facultades de los distintos órganos existentes y de nuevos órganos creados por la Constitución y que impactaron la estructura jurídica y la vida política del Distrito Federal.

Así, si bien no se llegó a considerar al Distrito Federal como un Estado de la Unión, pues se mantuvo la idea de que el gobierno se mantiene a cargo de los Poderes de la Unión, lo cierto es que se le dotaron de facultades de gobierno a órganos locales creados a modo de poderes. Con ello, se abandonó la concepción de Departamento Administrativo, abriendo paso a un nuevo esquema, novedoso, más acorde a la realidad del Distrito Federal. El Estatuto de Gobierno sigue siendo emitido por el Congreso de la Unión, aún y cuando este representa grandes avances en el reconocimiento de derechos y de una naturaleza jurídica particular.

El Estatuto de Gobierno se crea a modo de Constitución local, en el que se estableció que el Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena capacidad para poseer toda clase de bienes necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en general para el desarrollo de sus propias actividades y funciones. También ratificó los límites territoriales del Distrito Federal, delimitados por decretos promulgados por el Congreso de la Unión a finales del siglo XIX, lo que confirma que la extensión excede, por mucho, la necesaria para el asiento exclusivo de los poderes federales, pues es equiparable a la de otros Estados de la República como lo son Hidalgo, Tlaxcala o Aguascalientes.

Es justo destacar que la modificación legislativa de mayor trascendencia y alcance que se le ha otorgado al Distrito Federal ha sido que después de sesenta años de sometimiento a un régimen de Departamento Administrativo, los habitantes de la

capital eligen por voto universal, libre, directo y secreto a quien ejercerá las funciones de jefe de gobierno, a sus representantes en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Sin embargo, debemos ser enfáticos con una carencia del Distrito Federal: los Estados de la unión cuentan con facultades ilimitadas, siempre y cuando no trasciendan a aquellas que la Federación se ha reservado para sí, en tanto que para el Distrito Federal la regla opera al contrario: los órganos de gobierno locales sólo cuentan con aquellas facultades que les estén ordenadas expresamente por la Constitución y el Estatuto de Gobierno, lo cual ubica en un estado de minusvalía con respecto de las demás entidades federativas.

Asimismo, la federación también tuvo a bien reservarse otras materias, como lo es el límite del monto de endeudamiento al que puede acceder el Distrito Federal, el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, el mando de la fuerza pública, entre otros.

Así el Jefe de Gobierno del Distrito Federal cuenta con la facultad de proponer al Ejecutivo de la Unión el nombramiento del encargado de los cuerpos de seguridad de la capital para que sea el Presidente de la República quien sancione el nombramiento de quien tendrá a su cargo a los cuerpos policiacos que se encargan de la seguridad de quienes vivimos en la capital de la República.

Asimismo, el derecho de indulto a los reos no le es concedido, pues éste se encuentra reservado al Ejecutivo Federal, más no así la administración de los centros penitenciarios, que actualmente

albergan a miles de reos, de los cuales un alto porcentaje se encuentran recluidos por la comisión de delitos federales.

Por lo que hace al órgano legislativo local, es de destacarse no participa en el constituyente permanente y no es consultado respecto a las modificaciones que se realizan a la Constitución de la República, aún y cuando se refieran, incluso, al régimen de gobierno local. También se le está impedido el legislar en materia de responsabilidades de servidores públicos, lo que nos tiene sujetos a una ley que ya ha sido derogada por el legislativo federal y que sólo persiste para el Distrito Federal.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no cuenta con la facultad de iniciativa con la que cuentan los poderes judiciales de los Estados de la Unión, pues el legislativo federal no consideró viable el que los jueces participemos en la elaboración de leyes, ni siquiera dentro de aquellas regulan nuestra vida interna, como lo es nuestra Ley Orgánica y ni hablar de las disposiciones adjetivas que son herramientas permanentes en el desempeño de nuestra función pública.

Sin embargo, no podemos perder de vista que existen similitudes con los procedimientos establecidos en otras entidades federativas. Así, los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, son realizados por el Jefe de Gobierno y sometidos a la ratificación de la Asamblea Legislativa, tal y como las constituciones locales lo prevén entre gobernadores y congresos estatales.

Si bien estamos ante un gran avance democrático en cuanto al reconocimiento de un ente con características distintas a las de

un departamento administrativo, también es cierto que no necesariamente estamos ante la presencia de un Estado, pues sin duda su origen y devenir obedecen a características históricas, políticas y jurídicas distintas a las que atiende la Ciudad de México, pues su carácter de capital de la República ordena una revisión distinta.

III. Del Distrito Federal a la Ciudad de México, capital de la República.

Así, las capitales federales están libres de las jurisdicciones estatales y se encuentran sometidas generalmente, en términos de las soluciones adoptadas en el modelo estadounidense, a la legislación exclusiva de los congresos nacionales. Esta fue la solución que se adoptó en Argentina que en dos preceptos constitucionales refieren al gobierno de la capital federal. Uno de los preceptos creaba una jefatura local, a cargo del Presidente de la República y otro disponía al Congreso Nacional como legislatura local.

Pese a no contar con autoridades locales, ya gobernador ni legislatura como el resto de las provincias, la capital formaba un distrito electoral para la elección de presidente y vicepresidente, diputados nacionales y dos senadores.

Sin embargo, a partir del año de 1994, mediante una reforma a la Constitución Argentina, la ciudad de Buenos Aires cuenta con un régimen de gobierno autónomo, con facultades de legislación y jurisdicción.

La solución que dio la Constitución Argentina es sui géneris pues remite a la ley la determinación del lugar que será asiento de la capital del país. Pues señala que las autoridades que ejercen el gobierno federal residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesión hecha por una o más legislaturas provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

El jefe de gobierno es elegido directamente por el pueblo de la ciudad. El Congreso Argentino tiene facultad para ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación.

En la Argentina existe un régimen federal, la capital del país es un distrito político equiparable a las provincias para efectos electorales. La gran diferencia es que la capital no se daba su propia constitución, ni creaba sus instituciones como las provincias, hasta que una Convención Nacional expidió en 1996, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Este proyecto político dotó a la capital de autonomía política y a sus habitantes de igualdad de derechos.

La organización judicial de la capital es similar a la de las provincias argentinas. Existen tribunales ordinarios que aplican la justicia ordinaria y tribunales federales que aplican el fuero de excepción. A diferencia del modelo mexicano actual, existe un régimen municipal reconocido por la Constitución y, sin lugar la diferencia más notoria: el hecho de contar con la facultad de poder expedir su propia constitución.

Como podemos apreciar, en la República Argentina se vencieron los miedos de contar, en la ciudad capital, con autoridades

locales autónomas, independientes de los poderes federales, pues se logró establecer con precisión los alcances y delimitaciones necesarias para alcanzar una armonía que permitan la coexistencia de regímenes locales y federales sin que, con ello se demeriten las funciones que tanto uno como el otro realizan.

En el caso mexicano, la federación no puede, ni debe distraer los recursos y sus facultades en atender asuntos que, por estricta lógica, competen exclusivamente a las autoridades locales, ni éstas ocuparse de aquellos asuntos que son de exclusiva atención de los Poderes de la Unión. La convivencia entre autoridades, así como su eficiencia, requiere de reglas claras y delimitaciones precisas para que cada uno realice y desempeñe sus funciones, por ello es indispensable que exista un acuerdo y una limitación precisa y clara de las competencias.

Así las cosas, uno de estos puntos es, y seguirá siendo, la definición de la naturaleza jurídica de la Ciudad de México, ya sea como Distrito Federal o, como el caso argentino, ciudad capital de la República. Pues en el primer caso, se mantendrá el régimen que hasta ahora ha prevalecido: en el que se restringen facultades y se reservan materias que le corresponden por propia naturaleza.

En el segundo supuesto, se permite establecer de una vez por todas las reglas en las que se respetarán tanto los derechos políticos de los ciudadano, se definirán las reglas de coexistencia entre los poderes de la Unión y los de la Ciudad de México, sin que ello implique el sometimiento de uno sobre de otro, al tiempo

que se le otorga a la ciudad la posibilidad de desarrollarse en atención a sus orígenes y necesidades.

La Ciudad de México es algo más que el Distrito Federal, asiento de los poderes federales. Es crónica obligada para quienes hablan de nuestra gran nación. Es presencia permanente en el inconsciente colectivo de todos quienes nacimos en esta tierra. Es libertad y auspicio de esperanza y prosperidad. Es el vínculo que une a todos los Estados que forman la República Mexicana. Es, sin lugar a dudas, una Ciudad Capital.

IV. Una Constitución para la Ciudad de México.

La Ciudad de México es efectivamente asiento de los poderes federales ejecutivo, legislativo y judicial, pero incluye también un territorio, delimitado por las leyes, con una población enorme que constituye la concentración urbana más grande del país y una de las más grandes del mundo, con un orden jurídico y con órganos de autoridad que la ejercen en ese territorio, delimitado con las funciones legislativa, ejecutiva y judicial de orden local.

Antes de las reformas al Distrito Federal que han tenido un notable desarrollo, se pensó que la condición de los habitantes de la capital del país estaría destinada a ser de segunda categoría y a mantener esa *capitis deminutio*, hasta que el Distrito Federal se trasladara a otro sitio y se erigiera el Estado del Valle de México, como preceptúa la Constitución.

Sin embargo el avance tan notable en la creación de órganos de autoridad, en reglas para la elección de autoridades y en nuevos

arreglos para favorecer los derechos políticos subjetivos de los ciudadanos que residen en el Distrito Federal, permite avizorar que se trata de un proceso que no ha culminado y que merece una reflexión de los actores políticos, académicos, jurídicos que resuelva si conviene —como personalmente lo sostenemos— la entidad federativa, capital del país, y en particular a sus habitantes, contar con la posibilidad de delimitar su régimen interior a través de una Constitución Política, que emerja directamente de un constituyente local. Sin embargo, se reitera la necesidad de que se establezcan las reglas con que habrán de coexistir los poderes federales con los locales, lo que deberá ser establecido en una legislación federal, sin que esta vulnere la autonomía de la Ciudad de México.

Los efectos del devenir democrático en México tuvieron su reflejo en el Distrito Federal. Uno de los pilares del cambio es la necesidad de un sistema político para dotar a todos sus integrantes del principio de igualdad jurídica. La Declaración francesa de derechos señala de manera inequívoca: “los hombres naces y permanecen libres e iguales en derechos”.

Históricamente el hombre ha buscado encontrar esa igualdad y romper con libertades diferenciados según el diverso status territorial o social. Justamente el instrumento para alcanzar la igualdad ha sido y es la Constitución.

No pueden existir en un grupo social que aspira a la realización popular, colectividades menores o minusválidas políticamente como lo son actualmente las del Distrito Federal. A pesar de todos los avances en la organización política y en la

democratización subsisten desigualdades entre los habitantes de la capital del país y los ciudadanos de los estados de la República.

Se habla pues de las libertades políticas de los individuos y los derechos del electorado activo y pasivo, de participación en referéndums efectivos y de disponer de un texto constitucional que fije las reglas de organización específica y garantice la autonomía y libertad de una circunscripción.

El referéndum se ha utilizado para adoptar medidas relevantes como las decisiones constituyentes o más adelante para la revisión constitucional. El plebiscito por el contrario se refiere a la consulta hecha al pueblo sobre una decisión política y no a la adopción de un texto normativo. La consulta que se hace en el referéndum es bastante amplia según la práctica internacional. Puede darse el referéndum para que se adopte una constitución, para los términos en que se expida, para que se reforme parcial o totalmente. En la Ciudad de México un referéndum preconstituyente podría ir en el mismo sentido del proceso democrático que vive el Distrito Federal desde hace varios lustros.

El federalismo atiende al respeto de las determinaciones de los entes que los integran, de tal manera que existe autonomía de las determinaciones de los entes territoriales que lo conforman y la necesidad de cooperación entre todos. Existe un concurso de las entidades que participan en la conformación de la unidad nacional y si bien hay competencias determinadas por las reglas que fija la Constitución General, también se dan facultades

concurrentes lo que ha generado la necesidad de imaginar conceptualmente un federalismo cooperativo.

Las preocupaciones sobre dotar a la Ciudad de México de una constitución propia, que para efectos prácticos no es otra que la facultad de la Asamblea Legislativa para expedir su Estatuto de Gobierno, forma eufemística para decir “Constitución del Distrito Federal” son infundadas y sustentadas en una visión demasiado rígida de los principios del federalismo. El federalismo como todas las instituciones que resuelven los temas del ser humano, tienden a evolucionar y en ello está su riqueza potencialidad. Antes que principios abstractos están seres humanos que viven en una demarcación, por demás importante para la vida nacional, desde todos los puntos de vista.

La creación de una constitución para dotar al Distrito Federal y particularmente a sus habitantes de autonomía política no tiene porque vulnerar la soberanía federal, ni la de los estados. Existen reglas que sustentan el federalismo que una constitución del Distrito Federal no puede vulnerar como lo son:

- a) El condicionamiento previsto en la Constitución General a las constituciones de los estados o entidades federativas miembros;**
- b) El predominio del derecho federal sobre el de las entidades federativas;**
- c) La competencia federal en cuanto a la revisión constitucional;**
- d) El reparto de competencias entre el Estado federal y las entidades federativas que los conforman;**

- e) La garantía constitucional de respeto de la competencia federal;**
- f) La vigilancia federal sobre la observancia de las obligaciones de los estados y entidades federativas;**
- g) La posibilidad de los órganos federales de adoptar medidas coercitivas para garantizar el respeto de las obligaciones de los estados y entidades miembros;**
- h) La intervención federal con fines de garantía de los peligros que pudieran enfrentar los estados miembros o las entidades federativas.²**

Una Constitución para el Distrito Federal cancelará la privación de los derechos ciudadanos y la dependencia de las autoridades del Distrito Federal a las autoridades federales.

Dará cauce final a un proceso iniciado hace décadas que ha venido transformando a nuestra Ciudad que lamentablemente ha quedado trunco.

No se trata, de forma alguna, cancelar a la sede de los poderes federales o evitar que la Ciudad de México abandone su papel histórico y estratégico para el desarrollo de la vida de la República. Por el contrario, debido a su dimensión, importancia y significación jurídica, política, económica y social, la Ciudad de México demanda un régimen acorde a estas características, lo que haría que las pretensiones de transformarla en un estado se tornaran en obsoletas, pues se trata no sólo de una reivindicación por la igualdad de los habitantes del Distrito Federal frente a los

² De Vergotini, Giuseppe, Derecho Constitucional Comparado, UNAM, Secretariato Europeo Per Le Pubblicazioni Scientifiche, México, 2004, p.315.

demás habitantes de la república, sino además de dar un paso adelante en la construcción inacabada de nuestro sistema federal.

Debemos reconocer que la Ciudad de México no ha encontrado la comprensión federal sobre su desarrollo y que consecuentemente sus habitantes se encuentran en condiciones de desigualdad jurídica y política frente a los demás ciudadanos de la República. No goza de la libertad y autonomía pues su régimen interior es determinado por el Congreso de la Unión y no a su Congreso Local. No posee facultades constitucionales reservadas como los estados de la República, sus órganos locales están subordinados a las autoridades federales que los pueden remover, revocar y supervisar. En otras palabras: la capital de la República requiere de una Constitución local que garantice las tensiones que se generan en virtud de un régimen jurídico inconcluso.

Es posible la coexistencia y si se requiere hasta la cohabitación política entre las autoridades federales y las que elijan los ciudadanos de la Ciudad de México, siempre y cuando queden bien establecidas las reglas en las que se llevará a cabo esta relación.

V. La Ciudad de México y sus autoridades: el Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, la transformación del Distrito Federal en la Ciudad de México, Ciudad Capital, implica no sólo la transformación del régimen de vinculación con los poderes de la unión, sino también

una revisión a profundidad de la organización y conformación de sus poderes locales. No es posible comprender una ciudad en la que sus instituciones cuentan con una normatividad monolítica, que no se ha transformado desde hace más de catorce años.

Las facultades que ordena la Constitución General para los poderes de la ciudad requieren de una actualización y reorganización que sean acordes a la realidad y complejidad de ser la Capital de la República. Así, por lo que hace al poder judicial, se considera necesario evaluar la conveniencia de atender la siguiente problemática:

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, actualmente está conformado por un pleno de setenta y cinco magistrados, un Consejo de la Judicatura conformado por seis miembros y poco más de trescientos jueces, quienes resuelven más de trescientos mil asuntos por año, dividido entre las materias civil, mercantil, penal, familiar y de arrendamiento inmobiliario. En el laboran más de nueve mil trabajadores.

Pese a todas estas características, hoy por hoy la regulación que rige al Tribunal Superior de Justicia de la Capital de la República tiene disminuidas sus capacidades con relación a los tribunales de los Estados. Baste mencionar que todos cuentan con la facultad de iniciar leyes ante sus congresos locales, mientras que el Tribunal más grande del país, después del Poder Judicial Federal carece de ésta.

Es indispensable que se actualice esta circunstancia y otorgarle facultad de iniciar leyes ante la Asamblea Legislativa, principalmente por lo que hace a su organización interna y a las

disposiciones sustantivas y adjetivas, que son las herramientas de trabajo con las que, día tras día, jueces y magistrados realizan su función y, en consecuencia, pueden evaluar con mayor precisión la eficacia con que operan las normas.

Por otro lado, se considera oportuno hacer un planteamiento integral y verdaderamente histórico del tema de justicia en la capital de la república, el cual versa en torno a dos premisas esenciales: otorgar la facultad de revisión a modo de controversias constitucionales y la “constitucionalidad de sus actos”, así como el otorgarle la capacidad de crear y sentar jurisprudencia.

Para ello se propone otorgar facultades de Corte de Justicia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para conocer de controversias que demande el órgano que se considere vulnerado por la invasión de las competencias establecidas en la Constitución de la Ciudad de México y las leyes secundarias.

También conocería sobre asuntos de “supremacía constitucional” respecto de leyes o decretos que expida la Asamblea y cuya minoría parlamentaria estime que contravienen esos ordenamientos. Con ello se avanzaría en lograr una autonomía de la Ciudad, al tiempo que se realza el papel de la función jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia.

Por último, se considera oportuno integrar al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a los Tribunales Electoral y Contencioso Administrativo, a efecto de lograr una unicidad en los órganos de impartición de justicia.

Para ello, se considera que deberán conservar su autonomía técnica y de gestión, pero para efecto de lograr un control integral de los órganos encargados de la impartición de justicia, se someterían al control de administración, vigilancia y disciplina que actualmente ejerce el Consejo de la Judicatura sobre los demás órganos jurisdiccionales.

VI. Reflexión final a modo de conclusión.

La Ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, este oasis de libertad, demanda un régimen especial en el que se conjuguen tanto el hecho de ser una entidad sui géneris como la necesidad de consolidar instituciones acordes a su realidad como centro jurídico-político de la vida de la República, pues es su alma misma en donde se conjugan historia, cultura, tradición y convicción de todos aquellos principios que dan origen y destino a nuestro país.

El oasis de libertades representa no sólo la preponderancia de un derecho humano sobre el origen y fin del propio Estado, además de un principio que ha caracterizado el actuar y desempeño de quienes habitamos esta gran ciudad.

No podemos ni debemos desviar nuestra visión respecto a la naturaleza propia de esta gran ciudad, cuya conformación y orígenes la hacen un ente distinto a cualquier otro Estado de la Federación, el perdernos en debates estériles circunscritos en visiones parciales solamente retrasarán más el objeto primordial de esta reforma: dejar atrás el anacrónico Distrito Federal para dar paso a la Ciudad de México, capital de la República Mexicana.